

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 14.095-2021, caratulados "Fisco de Chile con Conafe S.A.", seguidos ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, procedimiento ordinario sobre cobro de pesos, por sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se acogió la demanda y, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de \$449.184.111 con reajustes e intereses.

Apelada que fuera esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso la revocó y, en su lugar, rechazó la demanda en todas sus partes.

Contra esta última sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia, en un primer capítulo, la falsa aplicación del artículo 124 de la Ley General de Servicios Eléctricos y falta de aplicación del artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°850, modificado por la Ley N°19.474 y los artículos 4 y 13 del Código Civil, en relación con los artículos 19, 52 y 53 del mismo cuerpo normativo.

Expresa que existió una infracción de ley en la solución de la antinomia presentada en la controversia, tanto al momento de establecer el criterio de



temporalidad como el de especialidad. Ambos se traducen en la aplicación del artículo 124, mientras que el precepto aplicable es el artículo 41.

Explica que el DFL N°850 tenía como misión sistematizar una serie de preceptos y regular orgánicamente al Ministerio de Obras Públicas, teniendo su antecedente en la Ley N°19.474. A su vez, el artículo 124 de la Ley General de Servicios Eléctricos lo tiene en el artículo 3 de la Ley N°18.341 que modificó el DFL N°1, del año 1982, del Ministerio de Minería.

Por tanto, ambos textos tienen su origen en dos leyes determinadas.

En consecuencia, la sentencia plantea que el DFL N°4 - que fija el texto refundido de la Ley General de Servicios Eléctricos - tiene un efecto derogatorio sobre la Ley N°18.341, debiendo tenerse como fecha de vigencia del precepto el 5 de febrero de 2007, aplicando falsamente el artículo 124, por entender que es aquel que por criterio de temporalidad es el vigente, lo cual implica una lectura inapropiada de la potestad del Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley que tengan como finalidad fijar textos refundidos de otras leyes.

En este sentido, el DFL N°4 fue dictado con el solo objetivo de sistematizar la normativa eléctrica, manteniendo el mismo texto de la ley original, razón por



la cual, de mantenerse la interpretación, se pasa por encima de los límites de la Constitución Política de la República y se da un efecto no establecido en ella a la potestad del Presidente de la República, quien no podría volver a dar efecto a una ley derogada por la vía de un Decreto con Fuerza de Ley de refundición.

A continuación, también existe yerro al señalar que el artículo 124 rige por criterio de especialidad sobre el artículo 41, por cuanto este último regula una situación especialísima, el traslado de instalaciones a instancias de la Dirección de Vialidad.

Segundo: Que, concluye, la influencia de las señaladas transgresiones en lo dispositivo del fallo resultó ser sustancial, por cuanto motivó que se rechazara una demanda que debió ser acogida en todas sus partes.

Tercero: Que la presente causa se inicia a través de la demanda deducida por el Fisco de Chile contra Conafe S.A., por cuanto en la ejecución de la obra pública "Reposición Ruta D-81, Illapel-Salamanca, Región de Coquimbo" se dispuso el traslado de instalaciones que mantenía la demandada y que comprometían las obras viales.

Por oficio N°2187 de 21 de febrero de 2013, la Dirección de Vialidad solicitó a Conafe S.A. el traslado de las instalaciones mantenidas en la faja fiscal y que



interferían la obra, fijando plazo de 60 días al efecto. Vencido dicho término, se solicitó a la demandada un presupuesto, dado que, al tratarse de redes instaladas por ella, estaba en mejores condiciones de materializar el traslado, el cual fue aceptado por \$449.184.111.

Con ello, se realizaron los trabajos y se hizo el pago, sin perjuicio de lo establecido en artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley N°850/1997 del Ministerio de Obras Públicas, relativo a la recuperación del monto pagado, por cuanto sus artículos 41 y 51 colocan de cargo del propietario de las instalaciones el costo de su cambio o traslado.

Por estas razones, pide que se condene a la demandada al pago de \$449.184.111 con reajustes, intereses y costas.

Cuarto: Que la sentencia de primera instancia establece como hecho que, a consecuencia de la ejecución de la obra pública antes referida, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas dispuso el traslado de las instalaciones que CONAFE mantenía en ese lugar, lo que se solicitó mediante oficio N° 2187, de 21 de febrero de 2013.

A continuación, también resultó asentado que mediante ordinario 1392, de 3 de febrero de 2014, se informó la aprobación de los presupuestos para el traslado de las instalaciones señaladas en el punto



anterior y que, efectuados los trabajos se procedió a su pago por un monto de \$449.184.111.- a la demandada.

Corresponde determinar, por tanto, si esta última debe restituir al Fisco de Chile la referida suma de \$449.184.111.-.

En la especie, consta mediante el Ordinario N°1392 que se autorizó el proyecto para efectuar el traslado de instalaciones, por la suma de \$449.184.111.-, el cual fuera presentado por la misma demandada, lo que se entiende sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Vialidad de solicitar su reembolso, conforme se indica en el Ordinario N°3068 remitido a Conafe S.A. Tal como, además, consta de Ordinario N° 3006, la empresa efectuó dicho traslado, habiéndosele pagado la citada suma de dinero por dichos servicios.

En consecuencia, al tratarse de un servicio que le correspondía efectuar a dicha parte, quien se hallaba legalmente obligada a ello, sólo resta concluir que sobre ésta pesa la obligación de restituir el pago del dinero invertido por el Fisco en el traslado de las instalaciones en comento, cuyo cobro se intenta mediante la demanda de autos.

Añade el fallo que no corresponde aplicar lo dispuesto en el DFL N°4 del Ministerio de Energía, concretamente el artículo 124 de dicho cuerpo normativo, ya que si bien en su inciso segundo se indica que el



costo de las modificaciones será de cargo del Estado o de la municipalidad u organismo que las haya dispuesto, ello rige cuando el organismo público respectivo efectúe obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas o caminos, y en la especie la obra corresponde a una reposición en una ruta, concretamente la D-81, del sector Illapel-Salamanca, correspondiendo a un supuesto diverso a aquel contemplado en la norma analizada.

Finalmente, destaca que en el caso sub judice no ha habido error al respecto, toda vez que el Fisco pagó a Conafe S.A. la suma referida para que se ejecutara el trabajo de traslado de las instalaciones eléctrica y que, como esa suma debía soportarla la demandada, tal como disponen los ya mencionados artículos 41 y 51 del DFL N°850 del año 1997, queda a salvo la acción para exigir el correspondiente reembolso. Por ello, corresponde que dicha alegación sea desechada.

En consecuencia, se acoge la demanda de cobro de pesos, debiendo la demandada pagar a la actora la suma de \$449.184.111.- debidamente reajustada y con intereses

Quinto: Que el fallo de segundo grado razona que la situación que debe dilucidarse constituye un punto de derecho puesto que, en opinión de los contradictores, las normas aplicables al conflicto son diversas y, conforme



se adopte unas u otras, la solución igualmente resultará distinta.

Cita el artículo 41 del DFL N°850, norma que fue introducida por la Ley N°19.174, como artículo 42, el día 30 de septiembre de 1996.

A continuación, se cita además el artículo 124 del DFL N°4, del Ministerio de Economía. En relación con esta disposición, necesario resulta consignar que la Ley N°18.341, publicada el 14 de septiembre de 1984, modificó el DFL N°1 del año 1982, del Ministerio de Minería, expresando en su artículo 2° *"El costo de las modificaciones que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica debieron hacer en sus instalaciones, entre el 13 de Septiembre de 1982 y la fecha de esta ley, para no perturbar las obras de rectificación, cambio de nivel o pavimentación definitiva de calles, plazas y caminos, ha sido y es de cargo del Estado, de la municipalidad o del organismo público que las haya dispuesto.*

Los pagos efectuados en el mismo lapso, por concepto de tales modificaciones, por el Estado, las municipalidades u otros organismos públicos, han sido válidamente hechos para todos los efectos legales".

En su artículo 3°, adicionó al artículo 73 del DFL N°1, de 1982, un inciso segundo que señala *"Si el Estado, las municipalidades u otros organismos públicos*



efectuaren obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas y caminos, podrán disponer que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica hagan en sus instalaciones las modificaciones necesarias para no perturbar la construcción de esas obras. El costo de estas modificaciones será de cargo del Estado o de la municipalidad u organismo que las haya dispuesto" (actual artículo 124 del DFL N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción).

Con lo anterior, para la correcta aplicación de las normas antes transcritas, habrá que recurrir a los criterios de interpretación legal puesto que, de la lectura de aquellas, pareciera que ambas rigen situaciones análogas, con disímiles efectos. Como criterios orientadores, dada la situación de vigencia de ambas disposiciones legales y entendiendo que la legislación debe tener una coherencia y armonía entre todas aquellas que integran el derecho nacional, debe recurrirse al de temporalidad y de especialidad. En este sentido, resulta que, el actual artículo 41 del DFL N°850 fue introducido en el año 1996, es decir, durante la vigencia del contenido del artículo 124 del DFL N°4 y artículo 73 del DFL N°1, del Ministerio de Minería que comenzó a regir el 14 de septiembre de 1984 y, en



consecuencia, se podría aventurar que el referido artículo 41 resulta aplicable al caso de autos, por cuanto éste fue introducido a la legislación con posterioridad al artículo 73 y 124, ya citados.

Sin embargo, sobre el punto en comento, ha de considerarse que sólo en año 2007, se publicó el DFL N°4, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica y, en consecuencia, habiéndose mantenido el contenido del artículo 73 del DFL N°1, en el artículo 124 del DFL N°4, resulta que, temporalmente, la norma posterior es precisamente ésta última y, conforme a ello, sería la que debe recibir aplicación en el presente caso.

Por otra parte, según criterio de especialidad, la cuestión resulta más fácil de dilucidar puesto que, el DFL N°850 del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas, es una ley que rige todo lo concerniente a las fajas de los caminos públicos son de competencia de la Dirección de Vialidad y no especialmente lo relativo a Servicios Eléctricos, siendo el DFL N°4 el que regula todo lo concernientes a dichos servicios permitiendo arribar a la convicción que este cuerpo normativo es el aplicable al caso en comento.



Por estos motivos, la sentencia es revocada y, en su lugar, se rechaza la demanda.

Sexto: Que para resolver el primer capítulo de casación se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41 del DFL N° 850 del Ministerio de Obras Públicas, cuyo inciso final prescribe, según modificación de la Ley N° 19.474 de 30 de septiembre de 1996: *"En caso de que por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de estas instalaciones del lugar en que fueron autorizadas -situadas en las fajas de los caminos públicos-, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o en las condiciones que se hayan fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo"*; asimismo el artículo 51 del citado DFL -en lo que interesa- dispone: *"Si las obras no se hicieren dentro del término señalado, la Dirección ordenará hacer el presupuesto de ellas, que servirá de título ejecutivo para cobrar su valor. Notificado el infractor y obtenidos los fondos, la obra se ejecutará con cargo a éstos"*.

Séptimo: Que cabe recordar que el inciso segundo del artículo 124 de la Ley General de Servicios Eléctricos prescribe: *"Si el Estado, las municipalidades u otros organismos públicos efectuaren obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas y caminos, podrán disponer que los concesionarios*



de servicio público de distribución de energía eléctrica hagan en sus instalaciones las modificaciones necesarias para no perturbar la construcción de esas obras. El costo de estas modificaciones será de cargo del Estado o de la municipalidad u organismo que las haya dispuesto”.

Octavo: Que en la interpretación armónica de ambas normas cabe dar lugar a la aplicación del principio de especialidad como forma de resolver la antinomia presentada, de forma tal que el conflicto de que se trata debe ser resuelto al tenor de lo prevenido en el artículo 41 del DFL N° 850, toda vez que dicha disposición es la norma dictada específicamente para regular la situación de las obras instaladas en fajas de caminos públicos, cuyo es el caso de autos, de modo que al resolver el litigio a su tenor los falladores no han aplicado correctamente el derecho.

Por cierto, no puede dejarse de lado que la interpretación contenida en la sentencia recurrida respecto al principio de temporalidad como solución de la controversia jurídica es errónea. El artículo 64 inciso quinto de la Constitución Política de la República otorga una facultad ordinaria al Presidente de la República, quien puede dictar Decretos con Fuerza de Ley que tengan por objeto fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de los cuerpos legales que estime pertinentes, para su mejor ejecución. Si bien la Carta lo



autoriza a efectuar cambios, ellos no pueden alterar el sentido y el alcance de las reglas vigentes; por ejemplo, podría alterar el orden de los artículos o su numeración, pero no puede dictar nuevas disposiciones con rango legal. En este sentido, la dictación de un Decreto con Fuerza de Ley de esta naturaleza no implica la alteración del criterio de temporalidad ya establecido con anterioridad; no corresponde a una ley nueva, sino tan sólo a la fijación de un texto claro de normas vigentes con anterioridad.

Noveno: Que, en este orden de consideraciones, el conflicto debe ser resuelto aplicando los artículos 41 y 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, normas que deben interpretarse dentro del contexto de la obligación que pesa sobre la concesionaria cuya instalación ha debido ser objeto de traslado. En efecto, el señalado artículo 41 pone de cargo de la empresa concesionaria propietaria de las instalaciones - calidad que tiene la demandada - la obligación de asumir el traslado de las mismas cuando así lo disponga la Dirección de Vialidad. El artículo 51, por su parte, dota de mérito ejecutivo al presupuesto que se haga para el traslado de las obras y faculta conforme a él a iniciar su cobro por la autoridad. Sin embargo, nada obsta a que el ente fiscal pueda perseguir por la vía ordinaria el reembolso de lo pagado por este concepto, si fue precisamente el Fisco quien solventó la



obligación que era de cargo de la concesionaria, más aún si pesa sobre el Estado el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, de tal suerte que si fue el Fisco quien proporcionó los medios para la pronta realización de una faena cuyo obligado no la había cumplido en el tiempo dispuesto, en pro de esa misma eficiencia debe ejercer las acciones para recuperar los fondos públicos invertidos; admitir lo contrario implicaría dejar en la indefensión a la Administración y favorecer el incumplimiento de las obligaciones por parte de los administrados, lo que repugna a la eficacia del Derecho.

Décimo: Que, teniendo en consideración lo dispuesto en las normas previamente indicadas, pesa sobre la demandada la obligación de soportar el costo del traslado de sus instalaciones ordenadas reubicar por la Dirección de Vialidad, encontrándose establecido como hecho de la causa que el Fisco de Chile pagó el presupuesto elaborado por la demandada para el traslado de las infraestructuras cuya reubicación se dispuso por ser necesaria para la ejecución de la obra singularizada precedentemente, considerando además, que dicho traslado y reubicación de las redes eléctricas, debía hacerse porque comprometían las obras viales asociadas a la reposición de una ruta interurbana.



Undécimo: Que, la obligación que se cobra es una obligación legal, vale decir, que tiene su fuente directa en la ley, y cuyo sujeto pasivo o deudor es el propietario de las instalaciones, quien queda sujeto a la prestación de ejecutar las obras de traslado, mientras que el acreedor es el Ministerio de Obras Públicas como órgano de la Administración del Estado que, a través de la Dirección de Vialidad, tiene competencia sobre los caminos públicos. En el caso de autos, pese al hecho que la demandada era la única obligada legalmente a soportar el costo de los trabajos, éste lo asumió el Fisco, de manera que tiene derecho a que se le restituyan los dineros desembolsados en detrimento del patrimonio fiscal afectado por el incumplimiento de una obligación legal por parte de la demandada.

Duodécimo: Que, en consecuencia, al resolver en contrario, los sentenciadores han incurrido en la infracción que se alega, en relación al artículo 41 del citado Decreto con Fuerza de Ley N°850 y en una falsa aplicación del artículo 124 de la Ley General de Servicios Eléctricos, la cual ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto derivó en el rechazo de una demanda que había sido correctamente acogida por el tribunal de primer grado, motivo que conduce al acogimiento del recurso, según se dirá.



Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de once de febrero de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veinticinco de enero de ese mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que, por consiguiente, es nula y es reemplazada por la que se dicta, sin nueva vista y separadamente, a continuación.

Regístrese.

Redactó el abogado integrante sr. Diego Munita Luco.

Rol N° 14.095-2021.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Excma. Corte Suprema, integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





BGPSXBPDDWF

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

